



I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A MIA-P con clave 06CL2024TD005 bitácora 06/MP-0113/03/24

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V.- Firma del titular del área.

El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.




Lic. Humberto Retana Santana

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69

Em E

Martha Elsa Rodríguez Silva
25-09-24

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2334/2024

Colima, Col., a 17 de septiembre de 2024

Corporativo Litalipa, S.A. de C.V.
General Pascual Orozco No. 790
Colonia Francisco Villa .3, C.P. 28063 Colima, Colima.
Artículo 116 de la LGTAIP; 106 y 113 fracción I de la LFTAIP



Autoriza: Juan Pablo Silva Castañeda, Martha Elsa Rodríguez Silva

A't. C. David Barragán Cornejo
Representante Legal

Hago referencia a su trámite ingresado en esta Oficina de Representación el 21 de marzo del presente año, con el cual presenta el trámite de Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, modalidad particular, registrado con la Bitácora 06/MP-0113/03/24 y Clave 06CL2024TD005, para el proyecto denominado "Bungalows Solmarena" promovido por la empresa Corporativo Litalipa, S.A. de C.V., a desarrollarse en el Municipio de Armería, Colima; así como al escrito sin fecha, recibido el día 29 de agosto próximo pasado, mediante el cual en pretendida atención a la solicitud de información adicional que por única vez y con fundamento en el artículo 22 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le fue requerida con oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024, solicita ampliación del plazo de 60 días originalmente concedido.

Sobre el particular, y una vez analizada su solicitud, la exposición de los motivos realizada y los documentos anexos que forman parte del expediente del proyecto que nos ocupa, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que mediante escrito y formato con homoclave FF-SEMARNAT-117, ingresados en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, el día 21 de marzo del 2024, el C. David Barragán Cornejo, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "Corporativo Litalipa, S.A. de C.V.", presenta Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, modalidad particular, registrada con la Bitácora 06/MP-0113/03/24 y Clave 06CL2024TD005, para el proyecto denominado "Bungalows Solmarena" a desarrollarse en el Municipio de Armería, Colima.



**Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2334/2024

Colima, Col., a 17 de septiembre de 2024

2. Que una vez analizada la información contenida en la MIA-P, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35-Bis, segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 22 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la citada Ley, por única vez y con la finalidad de continuar con la evaluación del proyecto, le fue solicitado a la promovente la información y documentación que se desprende de los 10 incisos del oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024.

En el citado oficio le fue concedido a la promovente un plazo que no podría exceder de 60 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, para que ingresara la información y documentación solicitada en original y copia magnética USB, en formato de word y en idioma oficial.

De igual manera se apercibió a la promovente que si transcurrido el plazo aludido, no se tenía comunicación alguna de su parte, se procedería a emitir resolución con los elementos o información que obraran en el expediente.

Finalmente, en el oficio en mención se hizo del conocimiento de la promovente que los plazos de evaluación para el proyecto quedaban suspendidos, como lo establece el artículo 35-Bis párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Que el plazo de 60 días hábiles concedido para exhibir la información y documentación solicitada, inició el día 11 de junio del presente año 2024, según se desprende de la firma de recibido del oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024, estampada por la C. Martha Elba Rodríguez Silva, autorizada para recibir notificaciones por la promovente, por lo que descontando los sábados y domingos al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho plazo concluyó el día 02 de septiembre de 2024.
4. Que del análisis al expediente formado con motivo del trámite que nos ocupa, esta Oficina de Representación, advierte que al día 02 de septiembre de 2024, no existe comunicación por escrito mediante el cual la empresa denominada "Corporativo Litalipa, S.A. de C.V.", haya comparecido a exhibir la información y documentación que le fue solicitada mediante el oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024.
5. Que no es obstáculo para arribar a la conclusión citada en el numeral que antecede, la circunstancia de que el día 29 de agosto del presente año 2024, el C. Francisco Javier Silva Castañeda, en su calidad de autorizado en amplios términos de la promovente, haya presentado escrito con el que solicita ampliación del plazo concedido en el oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024, para cumplir con lo que le fue solicitado, habida cuenta que tal petición es del todo improcedente por los siguientes motivos:

a) Es infundada la manifestación que vierte en el sentido de que no podrán ser objeto de un trámite los requerimientos imposibles, y que quedará liberado el interesado en las obligaciones



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2334/2024

Colima, Col., a 17 de septiembre de 2024

de hacer cuando su cumplimiento resultase legal o físicamente imposible de realizarse, habida cuenta que es omiso es exhibir probanza alguna con la cual demuestre su dicho; es decir, no acredita como es que la información y documentación enumerada en los incisos del 1) al 10), del oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024, es imposible de aclarar y exhibir ante esta Oficina de Representación.

Aunado lo anterior, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón al promovente, respecto a su manifestación de ser imposible legal y físicamente dar cumplimiento a lo requerido, entonces, carecería de total eficacia que solicitara y le fuera concedida la ampliación del plazo originalmente concedido, pues bajo tales circunstancias, no existiría plazo alguno en que pudiera dar cumplimiento.

b) Es infundada también, la manifestación que formula el promovente en el sentido de que el cumplimiento de lo requerido implica la actuación de otras dependencias o aplicación de disposiciones no comprendidas en el trámite original, como el caso de la delimitación de la zona federal marítimo terrestre, lo cual argumenta no le es atribuible; toda vez que del análisis a la información y documentación que le fue requerida en los incisos del 1) al 10) del oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024, de manera alguna se desprende que le fuera requerida tal delimitación, lo que hace que carezca de fundamento su argumentación.

6. Que el artículo 35 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

"ARTÍCULO 35 BIS.- La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

*"La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, **suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.**"*

“...”

7. Que por su parte, el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece:

*"Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, **la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2334/2024

Colima, Col., a 17 de septiembre de 2024

expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

“La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

8. De igual manera, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

“...”

En consecuencia, es claro y evidente que en el caso que nos ocupa, ha operado la figura de la caducidad del procedimiento, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, registrada con la Bitácora **06/MP-0113/03/24** y Clave **06CL2024TD005**, para el proyecto denominado **“Bungalows Solmarena”** promovido por la empresa **Corporativo Litalpa, S.A. de C.V.**, a desarrollarse en el Municipio de Armería, Colima, por haber excedido el plazo de **60 días de suspensión del mismo, que transcurrió del día 11 de junio de 2024 al 02 de septiembre de 2024, sin que la promovente haya entregado la información y documentación que le fue requerida mediante el oficio 06/SGPARN/UGA/1169/2024 de 23 de mayo de 2024.**

Por los razonamientos antes expuestos, de conformidad con las disposiciones legales invocadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 y 32 bis fracciones IV y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracciones I, II, VI, VIII y X, 4, 5, fracciones I, II, y X, 28, 35, 35 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracción I, 9, 10, fracción II, 12, 22, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 17-A, 28, 29, 35, 36, 38, 57, fracción IV, 60, 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente; 33, 34 y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, en el ejercicio de sus atribuciones le informa que se:



**Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2334/2024

Colima, Col., a 17 de septiembre de 2024

RESUELVE

PRIMERO.-

De conformidad con los Considerandos 4 y 5 que anteceden, se niega la ampliación del plazo solicitado.

SEGUNDO.-

Se declara la caducidad del procedimiento relativo al trámite de Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, modalidad particular, registrada con la Bitácora 06/MP-0113/03/24 y Clave 06CL2024TD005, para el proyecto denominado "Bungalows Solmarena" promovido por la empresa Corporativo Litalipa, S.A. de C.V., a desarrollarse en el Municipio de Armería, Colima, quedando a salvo su derecho para ingresarlo nuevamente si así lo considera pertinente.

TERCERO.-

La presente resolución podrá ser impugnada a través del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.-

Notifíquese personalmente a la empresa **Corporativo Litalipa, S.A. de C.V.**, la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se procede a archivar el presente trámite en su expediente 06CL2024TD005 como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se suspende por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, previa designación, firma el C. Humberto Retana Santana, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"



Lic. Humberto Retana Santana
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.- Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Para conocimiento.
Bitácora: 06/MP-0113/03/24 Correspondencia: 06CL2024TD005
Clasificación archivística: 16.126.245.711.1.3/2024

HRS/FJLL/EIBM